

218

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01
Actor: Luis Andelfo Leal Lizcano
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona –
Departamento de Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la decisión sobre las excepciones adoptada en audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en la que se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor Luis Andelfo Leal Lizcano, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de julio de 2014, expedida por el ISER, mediante la cual se negó la solicitud de homologación de cargo y nivelación de salarios y prestaciones sociales al funcionario, como la nulidad de la respuesta al derecho de petición del 22 de julio de 2014, expedido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en la que se negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales.

La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el que tras inadmitir la demanda y proferir auto de rechazo, revocó el auto interlocutorio de rechazo y procedió a admitir la demanda a través de proveído del 12 de agosto de 2015 fl. 132.

Los apoderados del Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación en la oportunidad correspondiente propusieron la excepción de ineptitud de la demanda por no demandarse la totalidad de los actos que causan el presunto perjuicio, el Departamento expresó que no se incluyeron los acuerdos de la Junta Directiva del ISER mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año a año, alegando entonces que lo que se demanda en el presente medio de control, son los actos administrativos proferidos por el ente territorial y

el ISER, mediante el cual se agotó la vía gubernativa; por su parte el Ministerio adujo que no podía controvertir un acto administrativo de carácter particular que no había sido expedido por dicha entidad, sin que antes se le hubiere permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

De igual forma, propusieron los demandados la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Departamento Norte de Santander bajo el argumento que no le asiste legitimación material por pasiva, concluyendo que el ISER es una entidad descentralizada del orden departamental, la cual ésta llamada a responder junto a la Nación y el Ministerio de Educación; el ISER por su parte indica igualmente que es el Ministerio de Educación la entidad encargada de revisar y reconocer el monto de las homologaciones y nivelaciones salariales si hubiere lugar a éstas y que el proceso de homologación de la planta de personal administrativo del nivel central al territorial se realizó bajo las directrices de dicho Ministerio, lo que permite inferir que no fue un acto volitivo de la entidad, también exterioriza que la Nación debe asumir los costos provenientes de las homologaciones en caso de no haber sido comprendidos por el Sistema General de Participaciones; finalmente la Nación y el Ministerio de Educación expresó que no está debidamente probada su participación e injerencia en ningún hecho del presunto desconocimiento de derechos, por lo tanto la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, declaró no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de todos los demandados, y probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales"* mencionando que los actos administrativos a través de los cuales se establecen las asignaciones civiles para los cargos de planta del personal de ISER a los cuales se refiere el Departamento, fijan las asignaciones salariales del personal, no haciendo parte de una unidad jurídica que se pueda profesar entre la homologación de la planta de personal y la nivelación salarial de los empleados, ya que una cosa son los aumentos anuales al que tienen derecho los actores y otra muy distinta es la nivelación salarial a raíz del proceso de homologación, concluyendo entonces que nada tienen que ver con el objeto propio del proceso.

Pese a lo antes dicho el Despacho analizó de oficio este medio exceptivo desde la óptica propia de los actos administrativos que avalaron el proceso de homologación, es decir, la Ordenanza No. 0015 del 11 de agosto de 2009 *"por el cual se incorpora el instituto superior de educación rural – ISER de Pamplona al Departamento de Norte de Santander"*, el Acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010 *"Por el cual se realiza homologación de la planta de personal del ISER de Pamplona del orden Nacional a la planta de cargos del orden territorial Departamento Norte de Santander"* y la Resolución No. 262 de 24 de junio de 2010 *"Por la cual incorpora la planta de personal administrativo del Instituto de*

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01
Actor: Luis Andelfo Leal
Auto resuelve recurso de apelación

Educación Superior Rural ISER de Pamplona al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander", indicando conforme a lo anterior que sí se presenta inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que estos fueron los actos administrativos que materializaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal, los cuales en este momento procesal no sería posible integrarlos a la proposición jurídica por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por la caducidad de la acción que pesa sobre ellos.

3.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señalando que son objeto de demanda las respuestas dadas a los derechos de petición por parte del Departamento y el ISER incoado por los accionantes. Alude igualmente que el Acuerdo 04 y la Resolución 262 del 2010 se expidieron para realizar una homologación en cuanto a la nomenclatura y clasificación de los empleos, conforme al Decreto 770 al 785 del 2005, pero nada hicieron respecto a la homologación salarial los citados actos administrativos, por tal razón no fueron demandados, sumado al hecho de que lo pedido fue la obligación de hacer, en razón a que solamente se solicitó que fueran modificados conforme al numeral tercero del petitum de la demanda, por lo tanto es importante individualizar de forma clara y precisa los actos administrativos que se acusan en tanto que se demanda el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que para el presente caso corresponden a las respuestas al derecho de petición.

Trae de igual forma algunos pronunciamientos del Consejo de Estado donde se indica que es menester individualizar y demandar la totalidad de los actos administrativos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa. Así las cosas, manifiesta finalmente que no se demandaron los actos administrativos aludidos por el Despacho, ya que lo que se pretende es adelantar las actuaciones administrativas necesarias para homologar salarialmente la planta de empleos en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y los derechos laborales, los cuales están planteados como principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, la apoderada del Departamento indica que la falta de legitimación por pasiva que se refiere a la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda y de igual forma trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado donde se hace una diferenciación sobre la legitimación de hecho y material, aludiendo que no siempre que se está legitimado de hecho se está materialmente también, ya que se puede no tener un interés jurídico y material frente al conflicto, debido al hecho de ser parte del proceso y no tener conexión con la situación fáctica que motivó el litigio, eximiéndose de esta forma de reparar los perjuicios ocasionados.

En conclusión, afirma que no le asiste legitimación material por pasiva al Departamento Norte de Santander para responder por las pretensiones que da cuenta la demanda, toda vez que el ISER fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento Norte de Santander, como establecimiento público, por lo tanto su naturaleza jurídica corresponde a la descripción contenida en el artículo 70 de la ley 489 de 1988. Agrega que el ISER goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que lo hace autónomo para ejercer sus funciones, es decir, actúa sin sujeción a los mandatos de otra entidad.

Por último señala que conforme al Decreto 785 del 2005, la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, también estaría llamado a responder en lo referente a los costos de nivelación salarial, ya que en su condición de entidad cedente no puede poner en riesgo la estabilidad financiera del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ISER por su parte expresa que no existe una relación procesal entre los demandantes y el ISER, exteriorizando que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por conceptos de homologación y nivelación salarial a las que hubiere lugar del personal que fuere entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de ésta una vez expedida la certificación del monto. En consecuencia los llamados a responder serían el Ministerio de Educación y la Nación como quiera que si bien el Instituto fue objeto del proceso de homologación, dicho proceso se realizó bajo los lineamientos del Ministerio, no siendo entonces un acto volitivo de la entidad ya que esta actuó como un mero objeto del proceso de homologación adelantado.

El apoderado del Ministerio de Educación y la Nación sustenta que el Ministerio de Educación no tuvo injerencia en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones ni en las reclamaciones posteriores, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, los que si reposan en la secretaría de las entidades territoriales correspondientes, esos que reconocen al demandante en diversos apartes de la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye que el titular de los actos administrativos es una persona jurídica totalmente diferente al Ministerio de Educación, por lo tanto no se puede predicar la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, ya que los llamados a responder son el ISER y el Departamento Norte de Santander. Finaliza dando cuenta que el Ministerio tampoco podía vincularse al presente proceso, por cuanto no fue llamado a conciliar ante el Ministerio Público, transgrediéndose el debido proceso y el derecho a la Defensa.

4.- TRASLADO

Sostiene la apoderada de los demandantes que se trata de una excepción que debía ser resuelta en la sentencia, por ende, no era motivo en este momento la interposición del recurso sobre ello; además hace énfasis que dentro de las

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01

Actor: Luis Andelfo Leal

Auto resuelve recurso de apelación

excepciones que el ISER y el Ministerio de Educación propusieron no se encuentra la excepción en cuestión, y que su momento procesal para hacer el respectivo cuestionamiento era en la audiencia pasada cuando se dispuso decidirla en la sentencia, por consiguiente, solicita rechazar el recurso por improcedente.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia, en consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación.

5.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados y probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda?

5.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto, de un lado, habrá de revocarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso; y de otra parte, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

La decisión que se toma por la Sala en esta oportunidad recoge la posición adoptada en anteriores oportunidades.

5.3.1.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso:

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda, se encuentra consagrada en el Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 100, señalándose expresamente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” Resalta la Sala.

Es decir, que la misma puede configurarse por falta de requisitos formales relacionados con el contenido y los anexos de la demanda, que son regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y por una indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos de los artículos 138 y 165 ibídem.

En ese mismo sentido, importa recordar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia del 27 de mayo de 2019¹, respecto de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, en la cual indicó lo siguiente:

“Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA².

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, **que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.**” Resalta la Sala.

Así las cosas, concluye esta Sala de Decisión que el H. Consejo de Estado ha precisado que en los casos en los cuales no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01

Actor: Luis Andelfo Leal

Auto resuelve recurso de apelación

adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se centran en solicitarse la nulidad de la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de julio de 2014, expedida por el ISER, mediante la cual se negó la solicitud de homologación de cargo y nivelación de salarios y prestaciones sociales al funcionario, como la nulidad de la respuesta al derecho de petición del 22 de julio de 2014, expedido por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en la que se negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales.

El A quo declaró probada la excepción de inepta demanda porque consideró que también se debió haber demandado la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N° 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, mediante los cuales se realizó la homologación de la Planta de personal del ISER de Pamplona del orden nacional a la planta de cargos del orden territorial y se incorporó la planta de personal administrativa del ISER al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

Resaltó que en la fase de saneamiento correspondería integrar la proposición jurídica completa, teniendo también como actos demandados a estos últimos, empero, no era posible ya que se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la Sala estima que el A quo se equivocó al declarar probada de oficio la referida excepción, ya que la parte demandante sí integró correctamente la proposición jurídica, dado que individualizó los actos administrativos que pretendió demandar y los mismos son actos demandables a través del medio de nulidad y restablecimiento, por todo lo cual el A quo sí puede llegar a proferir sentencia de fondo, negando o accediéndose a las pretensiones.

Ello es así por cuanto el señor Luis Andelfo Leal, presentó petición ante el ISER y el Departamento Norte de Santander y que en virtud de éstas, fueron expedidos los oficios que individualizaron y afectaron de forma particular y concreta al demandante, los cuales se reitera son demandables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como ocurrió en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, con la decisión del A quo, se afectó derechos de rango fundamental como es el del acceso a la administración de justicia, puesto que se dio por terminado el proceso, lo cual afecta también la confianza del usuario del sistema judicial.

Precisa la Sala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe orientar sus actuaciones a la efectividad de los derechos constitucionales y legales que tienen los interesados y no apegarse de manera estricta a las ritualidades

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01
Actor: Luis Andelfo Leal
Auto resuelve recurso de apelación

procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando se trate de temas laborales de igualdad salarial y prestacionales, como en el sub júdice.

5.3.2.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Como ya se precisó anteriormente, las entidades demandadas propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la causa, las cuales el A quo declaró no probadas.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017³, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma debe resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)”

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01

Actor: Luis Andelfo Leal

Auto resuelve recurso de apelación

notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁴. Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"⁵.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, dado que los mismos cuentan con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujetos procesales y debido a que han sido vinculados al proceso en calidad de demandados, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo, por cuanto participaron en el proceso de incorporación, homologación y nivelación referido anteriormente.

De otra parte, ello no equivale a concluir que a aquellas entidades les asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por ello, sean responsables de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera que hay lugar a confirmarse la decisión de declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en forma anticipada, pues se repite, que será al momento de proferirse sentencia que se deberá decidir si todas las entidades demandadas tienen el deber legal o no de responder por las pretensiones de la demanda, resultando prematuro tomar dicha decisión en la etapa de audiencia inicial, cuando no se tienen todos los elementos probatorios y se requiere de un análisis legal de fondo.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona:

Como corolario de lo expuesto, se confirmará el numeral 4º y se revocará el numeral 5º del auto dictado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, mediante los cuales se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en precedencia.

RESUELVE:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁵ Ibidem

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00008-01
Actor: Luis Andelfo Leal
Auto resuelve recurso de apelación

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4° (cuarto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° (quinto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

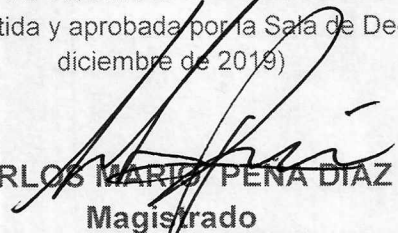
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

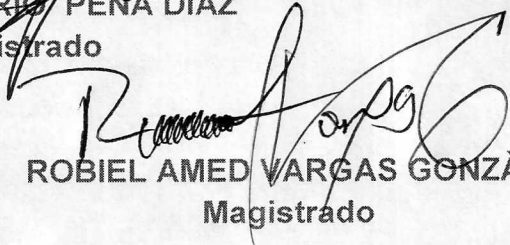
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 003 del 19 de diciembre de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



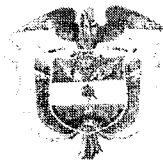
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ENE 2020


Secretario General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00446-01
DEMANDANTE:	Estefanía Pérez Cruz y otro.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS en su condición de **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Estefanía Pérez Cruz y otros a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de unos actos administrativos y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y canjiones de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJA, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 46).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 16 de enero de 2020)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

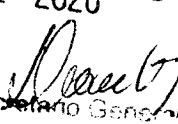

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

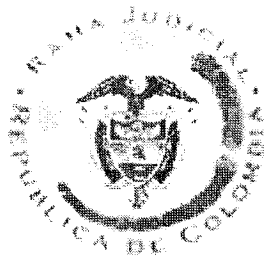

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00307-00
Demandante: Distribuciones dupagra S.A.S
Demandado: DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiése a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

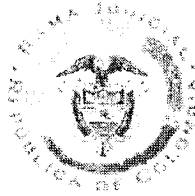


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

24 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00267-00
Actor: Municipio de Tibú.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 151, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día diez (10) de octubre de 2019, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las 09:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en ESTADOS, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020


Secretario General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00359-00
Demandante: MARGRES S.A.
Demandado: DIAN.

Visto el informe secretarial que precede (fl. 116), y revisado el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada y repartida inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, en donde se adelantara el trámite correspondiente, profiriendo el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019 auto mediante el cual remite por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Reparto.(fl.112)

En la decisión adoptada indica la Juez que de conformidad con el artículo 155 numeral 4 del CPACA y tratándose de un asunto de carácter tributario, atendiendo que el valor discutido es de \$112.000.000, el mismo excede el monto de competencia para los Juzgados, por lo que declara probada de manera oficiosa la excepción de falta de competencia funcional y ordena remitir el expediente.

Pues bien, revisada la actuación se observa que efectivamente el valor de las pretensiones corresponde a \$112.000.000 correspondiente al valor de la diferencia tributaria, por lo que se arrogaría la competencia a esta Corporación en según lo dispuesto en el CPACA, en esos términos se tiene que el C.G.P. ante dicho escenario dispuso:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En ese orden, y de conformidad con la norma en cita, luego de examinado en detalle el proceso, se procederá a avocar el conocimiento del asunto, considera igualmente el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para

Auto fija fecha y hora Audiencia Inicial
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00091-00

llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso y **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

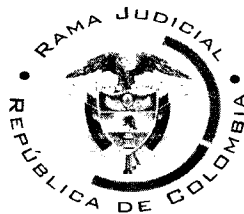
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CONSEJO DE ESTADO
BOYACÁ

Por conducto de SECRETARÍA, ofíco a las
partes la presente audiencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 05 de ENE de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00067-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-, solicita (fls. 16 a 18 c. medida cautelar) el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar, **Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión gracia del señor Gustavo Carvajal Villamizar y **Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión gracia reconocida mediante Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993; al igual que de la **Resolución 00721 del 24 de enero de 1985**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar; **Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión de jubilación del señor Gustavo Carvajal Villamizar; y **Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 00721 del 24 de enero de 1985.

La solicitud se fundamenta en que los actos en cuestión fueron expedidos en quebranto de las disposiciones superiores y legales, por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en que los actos debían fundarse, y falsa motivación.

Sobre la pertinencia de la medida, aduce que mantener vigentes los actos demandados podría constituir un enriquecimiento sin causa para la demandada, como resulta de llegar a percibir sumas de dinero que la entidad demandante no le adeuda y empobrecen su patrimonio, y de la misma manera, no está obligada a soportar la carga de reconocer y pagar una mesada pensional con un valor superior al que legalmente le corresponde.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En memorial obrante a folios 24 a 30 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte demandada, se opone a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, argumentando, luego de hacer referencia a los requisitos legales para la procedencia de la medida, que al igual que el supuesto detrimento del patrimonio e intereses de la parte demandante, se puede llegar a concluir que la parte demandada resultaría afectada en sus intereses, toda vez que se trata de una beneficiaria de la tercera edad con 90 años de edad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuizamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación

atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia²:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

(ii) **Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “generales o comunes”** porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que *“el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala”³.*

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares**. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) **Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo:** Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (Artículo 231, inciso 2, Ley 1437 de 2011 –CPACA–).

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011⁴ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁵.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial que regula la Pensión Gracia

En pronunciamiento de unificación de fecha 21 de junio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ recordó el marco normativo regulatorio de la pensión gracia de los docentes, en los siguientes términos:

“En principio, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias. Su regulación normativa se condensa en los siguientes párrafos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913⁴, consagró por primera vez la pensión gracia, así:

Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

El numeral 3 del artículo 4. de la aludida Ley determina que para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe «Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional».

De acuerdo con los antecedentes normativos, en concepto de la Sala, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria de las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903⁵, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de secundaria, normales e inspectores, así:

Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 21 de junio de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Al remitirse la norma transcrita a la Ley 114 de 1913, dejó incólume la exigencia de no recibir otra pensión de carácter nacional para poder acceder a la pensión gracia de jubilación, es decir, mantuvo la prohibición establecida en la Constitución Política de 1886 de recibir doble asignación del erario, limitación que también consagra el artículo 128 de la Carta actual⁷.

La Ley 37 de 1933⁸ tampoco introdujo modificaciones a las condiciones establecidas en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, pero hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario.

La Corte Constitucional en sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1. (parcial) y 4 (numeral 3) de la Ley 114 de 1913, expresó:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viola la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente señalar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Posteriormente, a raíz del proceso de nacionalización de la educación ordenada por la Ley 43 de 1975⁹, los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación, en virtud de que, como lo dispuso esta normativa, «[l]a educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación». Como consecuencia de esta transformación, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Posteriormente, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 (ordinal 2.º), respecto de las pensiones estableció lo siguiente:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia**, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.**

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada Pensional (se destaca).

Las normas transcritas nos permiten concluir que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón que antes enunciamos, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación.

Por ello, seguimos el criterio expuesto por la Sala plena de esta Corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

En la aludida providencia el Consejo de Estado sostuvo:

[...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "[...] con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "[...] otra pensión o recompensa de carácter nacional". [...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "[...] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley¹⁰.

En relación con la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, letra b), de la Ley 91 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-84 del 17 de febrero de 1999, expuso:

Los apartes acusados de la norma demandada, son exequibles.

3 .2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal A, se dispuso que quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

[...]

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener

derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad de empleados (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4°, numeral 3° Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1 de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación (se subraya y resalta) (...)"

Así las cosas, se tiene que la pensión de gracia se causa únicamente a favor del docente que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, cumplan 20 años de servicio en instituciones educativas del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, **sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional**; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

De otro lado, en lo referente al origen de los recursos girados a las entidades territoriales provenientes, en su momento, del situado fiscal y, posteriormente, del sistema general de participaciones y a la incidencia de los fondos educativos regionales (FER) en el nombramiento de algunos docentes oficiales; todo ello, en lo que dice relación con el tema específico del reconocimiento de la pensión gracia, la sentencia de unificación en cuestión, adoptó las siguientes reglas:

"i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos

educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación -**situado fiscal**- como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -**situado fiscal**- cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**".

3.3. Caso Concreto

Previamente, es menester recordar que mediante auto del pasado 26 de septiembre de 2019 (fls. 533 a 535 del c. ppal.), la Corporación decidió, entre otras determinaciones, rechazar la demanda, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la Resolución 00721 del 24 de enero de 1985, Resolución 001416 del 13 de febrero de 1996 y Resolución UGM 037050 del 7 de marzo de 2012, todas expedidas por la extinta Cajanal, y **admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 160 a 162).
- **Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996**, por la cual la extinta Cajanal reliquida la pensión gracia del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 177-178).

- **Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**, por la cual la extinta Cajanal reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, beneficiario de la pensión gracia reconocida mediante Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993 (fls. 256-257).

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico del 27 de septiembre de 2019, encontrándose en firme en la actualidad (fls. 536 del c. ppal.).

En ese orden, corresponde verificar en el asunto *sub exámine* si los actos administrativos previamente señalados, relacionados con el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión gracia de la que hoy día disfruta la señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge del causante señor Gustavo Carvajal Villamizar, son ostensiblemente violatorios de normas superiores en que los mismos debían fundarse, esto es, si el docente causante reúne o no los requisitos para acceder a la pensión gracia.

En primera medida, en cuanto al tipo de vinculación ostentado, de acuerdo con los considerandos de la **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993**, a través de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor Gustavo Carvajal Villamizar (fls. 160 a 162), se advierte que prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	TIEMPO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del 13 al 30 de enero de 1950.	18 DIAS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del 18 de marzo de 1952 al 15 de febrero de 1954.	1 AÑO, 10 MESES y 28 DIAS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del 8 de enero de 1955 al 30 de enero de 1958.	3 AÑOS y 23 DIAS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del 30 de julio de 1958 al 15 de enero de 1968.	9 AÑOS, 5 MESES y 16 DIAS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del 5 de junio de 1968 al 30 de enero de 1973.	4 AÑOS, 7 MESES y 26 DIAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, del 1 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1992.	19 AÑOS y 11 MESES
TOTAL	39 AÑOS y 21 DIAS

En efecto, de acuerdo con las constancias de fecha 17 de julio de 1984, emanada de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander (fl. 127 del cuaderno principal 1), y del 8 de septiembre de 1992, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, (fl. 149 del cuaderno principal 1), se tiene que el señor Gustavo Carvajal Villamizar laboró al servicio del Departamento como docente (i) del 13 al 9 de enero de 1950; (ii) del 18 de marzo de 1952 al 15 de febrero de 1954, (iii) del 8 de enero de 1955 al 30 de enero de 1958, (iv) del 31 de julio de 1958 al 15 de enero de 1968, y finalmente (v) del 5 de junio de 1968 al 9 de febrero de 1973, por un tiempo total de servicios de 17 años, 2 meses y 16 días.

Así mismo, según constancia del 11 de diciembre de 1992, expedida por el Instituto Técnico Industrial Salesiano de Cúcuta (fl. 151 del cuaderno principal 1), el señor Gustavo Carvajal Villamizar laboró al servicio del plantel como profesor

de secundaria tiempo completo desde el 21 de julio de 1972, nombrado por Resolución 6027 del 10 de octubre de 1972, emanada del Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, se considera que, con el material probatorio allegado hasta ahora por la entidad demandante, no es posible tener por acreditado con claridad que el tiempo que laboró el causante como profesor de secundaria tiempo completo del 1 de febrero de 1973 al 30 de diciembre de 1992, fue como docente del orden nacional; es decir, si bien el nombramiento fue realizado por el Ministerio de Educación Nacional, a la luz de la jurisprudencia de unificación, de dicha circunstancia *per se* no es dable inferir que se trate de una vinculación del orden nacional, puesto que es imprescindible constatar elementos esenciales como lo es el carácter de la plaza en ese entonces ocupada, esto es, si era de carácter nacional, territorial o nacionalizada.

Así pues, en el caso concreto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita concluir que el supuesto fáctico en que se fundamenta el reconocimiento pensional, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que impone efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

Aparte de ello, como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, en especial derecho de defensa y contradicción.

De conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la presente providencia, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún se está en término para ejercer el derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En consecuencia, al no observarse una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la entidad demandante, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 018751 del 12 de marzo de 1993, Resolución 001415 del 13 de febrero de 1996, y Resolución PAP 025100 del 11 de noviembre de 2010**

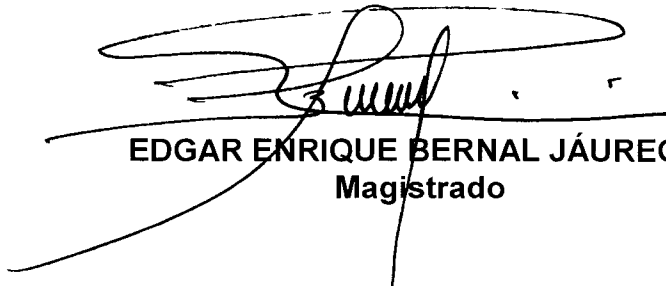
emanadas de la extinta Cajanal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a los abogados Juan Carlos Ballesteros Pinzon, y Brigitte Rocio Guerra Tarazona como apoderados de la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos vistos en folios 545 a 556 del expediente principal.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado Martin Guillermo Morales Bernal, como apoderado de la demandada señora ILIA MARÍA FRANKLIN DE CARVAJAL, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto del folio 31 del cuaderno de medida cautelar.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

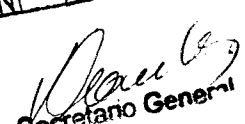
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

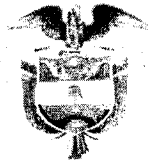


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 24 ENE 2020


Secretario General



10
12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2008-00474-01
DEMANDANTE:	RAMON HELI LOPEZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES:

El señor RAMON HELI LOPEZ NAVARRO, por medio de apoderada, instaura “demanda ejecutiva” (fl. 1), a fin de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero derivadas del cumplimiento de la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Maria Josefina Ibarra Rodriguez, modificada por medio de sentencia del 8 de agosto de 2017 emanada del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Guillermo Sánchez Luque, dentro del proceso de reparación directa 54-001-23-31-000-2008-00474-00:

- El equivalente en pesos a 50 SMMLV por concepto de perjuicios morales, suma que deberá cubrirse con el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha.
- La suma de \$4.465.356.91, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que deberá cubrirse con el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha.

La demanda se funda en el *“TITULO IX artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o complementarias”*.

3. CONSIDERACIONES:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: *“(…) 7. De los procesos*

ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”*.

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP¹, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial” (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2019², fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.242'174.000, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

¹ **“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

² Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en la suma de \$828,116.

11
13

Ahora, atendiendo que la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante a la presentación de la demanda es por valor de **\$45'871.156,91** (El equivalente en pesos a 50 SMMLV por concepto de perjuicios morales (\$41.405.800) más la suma de \$4.465.356.91, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante), el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

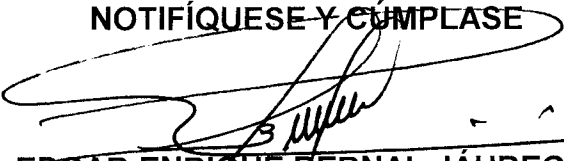
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



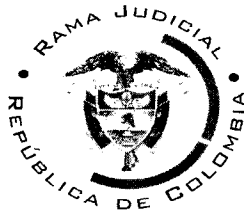
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00271-00
ACCIONANTE:	AURA MILENA MARTINEZ CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión del procedimiento de cobro coactivo por parte de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

El apoderado de la señora **AURA MILENA MARTINEZ CARDENAS**, solicita (fls. 1-3 c. medida cautelar) el decreto de una medida cautelar consistente en la *“suspensión del procedimiento coactivo, el cual de manera previa a la ejecución del procedimiento coactivo por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, esta entidad realiza embargos de cuentas bancarias, inmuebles y muebles de los contribuyentes sin percatarse que la contribuyente la señora (...) haya radicado medio de control nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los (4) meses que tenía para ello”*.

La solicitud se fundamenta en que la demandada *“acostumbra a embargar al contribuyente sin percatarse que este haya radicado demanda dentro del término legal, omitiendo ceñirse al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario (...)”*.

Del mismo modo, aduce que *“Los inmuebles, muebles y cuentas bancarias del contribuyente se encuentran destinados al financiamiento y sustento del pago de la nómina de los trabajadores, por lo tanto, un embargo llevaría a la imposibilidad de la cancelación de los salarios, afectando de esta manera el mínimo vital de los empleados del contribuyente”*.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar,*

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuicio, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse **siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación** y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.** Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.** Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios².

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia²:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que “*el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar*

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

*también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala*³.

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares**. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo: Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (Artículo 231, inciso 2, Ley 1437 de 2011 –CPACA-).

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011⁴ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁵.

3.3. Caso Concreto

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

En el sub exámine, en primera medida, se destaca que la demanda va dirigida a obtener, principalmente, la declaratoria de nulidad de la i) **Liquidación Oficial RDO-2019-00667 del 8 de mayo de 2018** (fls. 78 a 89), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC-2019-00667 del 13 de mayo de 2019** (fls. 50 a 76), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00667 del 8 de mayo de 2018 confirmando.

De igual manera, se advierte que mediante auto del pasado 9 de octubre de 2019 (fl. 120 c. ppal.), se dispuso admitir la demanda contra los actos administrativos previamente citados, siendo notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2019, y a la demandada UGPP, en forma personal mediante correo electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales (fl. 121 c. ppal.).

Al respecto de los procesos de jurisdicción coactiva, se debe precisar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁶, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas debe surtirse mediante el procedimiento de cobro coactivo, regulado por el Estatuto Tributario, lo que conlleva a que el proceso de cobro recaiga en cabeza de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas y en tal virtud, deben recaudar rentas o dineros públicos del nivel nacional y/o territorial. Este precepto dispone que tales entidades deben seguir el trámite previsto en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado en los artículos 823 y siguientes del Decreto 624 de 1989, salvo la aplicación de norma especial.

El artículo 830 del Estatuto Tributario, consagra que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 505 siguiente en concordancia con el artículo 831 del E.T., esto es, (i) la de pago efectivo, (ii) la existencia de acuerdo de pago, (iii) la de falta de ejecutoria del título, (iv) la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, (v) **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, (vi) La prescripción de la acción de cobro, y (vii) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Ahora bien, el caso en concreto la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar, en cuanto a que la entidad demandada *“acostumbra a embargar al contribuyente”*, sin tener en cuenta la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 831 del E.T. y que *“un embargo llevaría a la imposibilidad de la cancelación de los salarios, afectando de esta manera el mínimo vital de los empleados del contribuyente”*.

Sin embargo, el Despacho encuentra que dicha argumentación carece de pruebas que la sustente, puesto que no está acreditado que, en efecto, la UGPP, por los actos administrativos aquí demandados, haya iniciado procedimiento de cobro coactivo, librado mandamiento de pago y decretado medida cautelar alguna en contra de la señora **AURA MILENA MARTINEZ CARDENAS**, como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir estén ocasionando un perjuicio a

⁶ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

la demandante, tal y como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, citada con antelación.

Recuérdese que conforme a la norma en cuestión, las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, de lo que se colige la exigencia que junto con la solicitud se aporten las pruebas suficientes para que, del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, el Juez pueda establecer si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Así pues, el Despacho concluye que en el caso en concreto no se encuentran cumplidas la condiciones que el legislador prevé a efecto de la viabilidad de decretar la medida cautelar, por cuanto la parte demandante no logra acreditar que los actos administrativos demandados, en efecto, le estén ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida, en tanto como se indicó, no están probadas las circunstancias aludidas del inicio del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago proferido, el embargo de los bienes y la imposibilidad de pago de los salarios a los trabajadores de la empresa de la demandante.

En consecuencia, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, y por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, consistente en ordenar a la entidad demandada la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Visto el memorial y anexos en folios 127 a 130 del cuaderno principal, por medio del cual el abogado Edwin Mariano Lara Mora, expresa su renuncia al poder conferido por la señora **AURA MILENA MARTINEZ CARDENAS**, en consecuencia, por ser procedente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00392-00
Demandante: CORPONOR
Demandado: ECOPETROL - Ingenieros Civiles Asociados México SAS "ICA" de México SAS – Termotecnica Coindustrial S.A.
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes seis (6) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

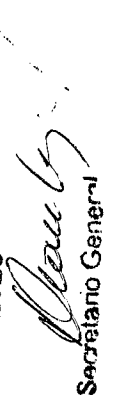
A efectos de garantizar la comparecencia de los testigos, por Secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

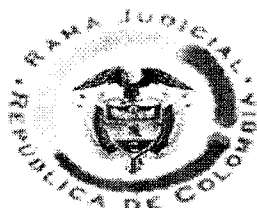
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 Enero 2020


Secretario General



194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose vencido el periodo probatorio, sin que se logrará recaudar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se dispone poner en conocimiento dicha circunstancia ante la parte demandante por ser esta la interesada en la prueba, a efectos manifieste lo pertinente, dentro del término de cinco (5) días, so pena de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-00232-00
ACCIONANTE: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
ACCIONADO: Francisco Antonio Ochoa Ibarra
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor **Francisco Antonio Ochoa Ibarra**, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se indicó que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicitaba condenar al señor **Francisco Antonio Ochoa Ibarra**, a pagar o reintegrar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, ya referido anteriormente.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición del acto administrativo referido se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación y errónea interpretación de las Leyes en que deberían fundarse y por falsa motivación.

Lo anterior, al manifestar que el hoy pensionado (Francisco Antonio Ochoa Ibarra) no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad, como es exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición establecido, por lo que no le era posible aplicar el régimen especial del INPEC de la Ley 32 de

1986, toda vez que para la fecha del 1º de abril de 1994 solo contaba con 29 años, 6 meses y 11 días de edad, y 5 años, 6 meses y 16 días de servicios.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

No obstante, la parte demandada presentó escrito fuera del término del traslado, por lo cual no podrá ser tenido en cuenta por parte de esta Instancia.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los esquistos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su*

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al demandado, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la UGPP dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de la Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014, suscrita por la doctora Alicia Inés Guzmán Mosquera en su condición de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

Como ya se señaló anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que con la expedición del referido administrativo se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación y errónea interpretación de las Leyes en que deberían fundarse y por falsa motivación.

turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

Se citó como normas superiores violadas con la expedición del acto, los artículos 1º, 2º, 6º, 48 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente, manifiesta que conceder el derecho a la pensión al demandado, representa comprometer los recursos económicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones.

4.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 0314663 del 13 d octubre de 2014:

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que aun cuando la parte accionante cumple formalmente con el requisito de indicar unas normas superiores como violadas, no hay lugar a decretar la medida cautelar, dado que no se vislumbra en que consiste la transgresión de tales normas como para entrar a proferir aquella medida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, en el escrito de medida cautelar se trata de explicar de forma concreta cual es la causal de violación de dichas normas con la expedición de la Resolución No. RDP 0314663 del 17 de octubre de 2014, también lo es que:

- (i) No es argumento suficiente indicar que de conformidad con el artículo 1º, Colombia es un Estado Social de Derecho, que implica un sometimiento a las leyes y que al no ser presuntamente el señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra beneficiario del derecho otorgado, esto es, la pensión de vejez, se esté trasgrediendo dicha norma superior.

Lo expuesto, debido a que si el hoy demandado es titular de ese derecho, es porque la UGPP así lo ordenó, dado que el señor Ochoa Ibarra desde el año 2008 cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 32 de 1986.

- (ii) Igualmente, es inadecuado afirmar que con el acto administrativo demandado, se está violando el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia y comprometiendo los recursos públicos con una causa ilegítima, ya que actualmente dentro del caso de la referencia la Resolución No. RDP 0314663 de 2014, no está surtiendo efectos jurídicos, por cuanto el señor Ochoa Ibarra sigue al servicio del INPEC y la pensión de vejez reconocida está condicionada a su retiro.

Por ello, es claro que en ningún momento el acto acusado esté atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, ni incumpliendo con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, sino que por el contrario permite llevar a su finalidad el proceso ordinario, para así poder establecer si es procedente o no, anulación del acto.

- (iii) Ahora bien, el argumento central del recurso radica en que el señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad, como es exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (al momento de entrar en vigencia esta ley), para ser beneficiario del régimen de transición establecido, por lo que no le era posible aplicar el régimen especial del INPEC de la Ley 32 de 1986, toda vez que para la fecha del 1º de abril de 1994 solo contaba con 29 años, 6 meses y 11 días de edad, y 5 años, 6 meses y 16 días de servicios.

En ese sentido, resulta imperioso resaltar que la pensión del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, fue reconocida con la Ley 32 de 1986 y el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se modificó el Art. 48 de la Constitución, que estableció que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria que hubieren ingresado a laborar antes de la vigencia del Decreto 2901 de 2003, se le aplicará el régimen previsto en la Ley 32 de 1986.

El señor Ochoa Ibarra había ingresado al INPEC el día 16 de septiembre de 1988, por lo cual es evidente que su régimen pensional era el previsto en la Ley 32 de 1986, esto es, sumar 20 años de servicio sin importar la edad para adquirir el derecho a la pensión, y con aplicación de lo previsto en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas y desde luego que, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho hará una nueva valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Además de lo anterior, tampoco hay lugar a la suspensión provisional del referido acto, pues no existe certeza en este momento procesal de que la entidad accionante haya probado al menos sumariamente, la existencia del derecho que reclama a la devolución de mesadas pensionales pagadas y a la indemnización de perjuicios, puesto que el demandado ni siquiera ha recibido la primera mesada pensional, dado que el mismo se encuentra prestando el servicio actualmente, tal como puede observarse a folio 43 del cuaderno de medida cautelar, donde obra la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Ocaña.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Despacho estima que el argumento central de la entidad demandante radica en que el acto demandado debe suspenderse provisionalmente, por cuanto considera que el señor Ochoa Ibarra no cumplió con los requisitos para acceder al régimen de transición previsto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que el demandado al momento de entrar en vigencia dicha ley, solo contaba con 29 años, 6 meses y 11 días de edad, y 5 años, 6 meses y 16 días de servicios y que como los 20 años de servicio al INPEC los cumplió el 16 de septiembre de 2008, esto es, en vigencia del Decreto 407 de 1994, debía cumplir

con los 20 años más los requisitos del régimen de transición establecidos en la Ley 100 de 1993.

A este respecto, el Despacho no encuentra en este momento procesal, que dicho argumento sea válido para acceder a la medida de suspensión provisional solicitada, si se tiene en cuenta que el acto del reconocimiento de la pensión fue expedido por la misma UGPP por lo cual goza de presunción de legalidad y se requiere del análisis del acervo probatorio y las pruebas que se recauden en el proceso, para contar con certeza sobre la causal de nulidad, lo cual es propio del momento de dictar sentencia.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

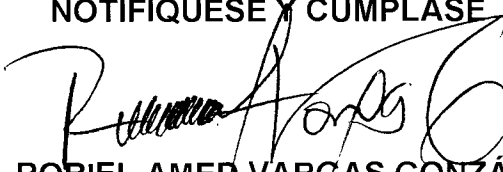
En consecuencia se:



RESUELVE:

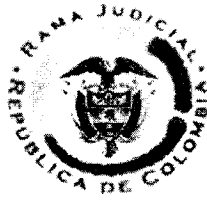
PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, hecha por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día **24 ENF 2020**

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-006-2015-00537-01
Demandante: Erminson Antury Durán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC – Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto proferido el día 19 de marzo de 2019, donde se decidió declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019, decidió no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social bajo los siguientes argumentos:

Refirió que en el presente proceso resulta necesario vincular al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de demandada en razón al artículo 3° del Decreto N° 140 de 2017, que modificó el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015, que señaló:

“Artículo 3°. Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:

‘Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación.

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000”.

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga’.”

Conforme a lo anterior, indicó que en el caso de que los activos remanentes de la liquidación del PAR Caprecom no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, será la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social la que se subrogará tales obligaciones, por lo que es necesaria su vinculación en calidad de sucesor procesal y para el efecto se hace imprescindible su comparecencia, sin que ello quiera decir que se le esté indilgando alguna falla por prestación en servicio de salud alguno, motivo por el cual se declaró no probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, presentó recurso de apelación en contra del auto dictado durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, en el que se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por este, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que la entidad demandada no fue quien presentó ni autorizó los contratos de servicio de salud que manifiestan los demandantes, como tampoco hubo alguna intervención en la atención del citado paciente por parte de un profesional vinculado al Ministerio.

Advirtió que las obligaciones que le asisten al Ministerio de Salud y Protección Social son las que se encuentran consagradas en la Constitución Nacional y las normas que reglamentan sus competencias, las cuales consisten en formular políticas, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del sector administrativo.

Manifestó que el Ministerio nunca tuvo conocimiento de la atención que le prestaba Caprecom EPS al demandante cuando estaba interno en el centro penitenciario, solo hasta cuando se adelantó la correspondiente notificación del Ministerio de Salud.

Arguyó que la legitimación en la causa por pasiva se predica para quien está llamado a defenderse en un proceso judicial o prejudicial sobre presuntas obligaciones exigibles a este, frente a ello, aclaró que por mandato Constitucional, en los artículos 6 y 121 el Ministerio de Salud solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, sin que le asista la legitimación en la causa material para acceder a las pretensiones del demandante, por lo tanto sin que exista posibilidad de que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de la entidad demandada, a su criterio debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que el Ministerio no puede responder por hechos, acciones u omisiones entre obligaciones que no se encuentran a su cargo, así mismo, aduce que este no tiene dentro de sus funciones la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concluyó señalando que la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados pues no tuvo participación directa o indirecta en aquellos alegados por el demandante, al no existir nexo causal entre el presunto caso y la acción o la omisión del Ministerio, lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva, y por tanto considera que el único que

debe ser llamado a responder por el supuesto daño causado es el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom administrado por la Fiduciaria La Previsora.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, el auto que resuelve declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a confirmar la decisión tomada por el *A quo*, contenida en el auto de fecha 19 de marzo de 2019, que resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, o por el contrario declararla probada de conformidad con lo solicitado por este.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que el Artículo 3° del Decreto N° 140 de 2017, que modificó el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015 establece que en el caso de que los activos remanentes de la liquidación del PAR Caprecom no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, le corresponde a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social subrogar tales obligaciones, haciendo parte del proceso en calidad de sucesor procesal, resultando necesaria su comparecencia sin que ello signifique una falla en la prestación del servicio de salud.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación, indicando que su representado debe ser desvinculado del proceso en calidad de demandado en cuanto a que este no realizó ningún acto, acción u omisión relacionada por los perjuicios ocasionados a los demandantes sumado al hecho de que el Ministerio de Salud no tiene dentro de sus funciones ni competencias la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En el sub examine, hay lugar a confirmar la decisión tomada en el auto proferido el 19 de marzo de 2019 durante la celebración de la audiencia inicial mediante el cual se decidió

declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

Debe el Despacho precisar que ha sido una práctica común diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa hasta el momento de proferirse sentencia, no obstante, en el presente caso hay lugar a decidirla debido a que, aun cuando el Ministerio de Salud y Protección no haya incidido de forma alguna en los hechos que dieron origen al proceso, su participación en él es necesaria.

Lo anterior, debido a que, tal como lo señaló el *A quo* en el auto apelado, la vinculación del Ministerio en el presente proceso es requerida en razón a lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 140 de 2017, que modificó el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015, mediante el cual señaló:

“Artículo 3°. Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:

‘Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación.

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000”.

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga’.”

En estas circunstancias, es claro para el Despacho que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social no tuvo incidencia alguna en los hechos que originaron el presente proceso, también lo es que la mencionada entidad debe cumplir con diversos objetivos y funciones a su cargo, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, el Decreto 4107 de 2011 y la Ley 489 de 1998, como también con lo establecido en la norma antes referenciada.

En virtud de lo anterior, aun cuando no sea posible afirmar que el Ministerio de Salud y Protección Social, sea responsable por las acciones u omisiones de las entidades a su cargo dado que este es un presupuesto que deberá ser resuelto al momento de decidirse de fondo, es necesario que el mismo permanezca dentro del proceso, ya que, de acuerdo a sus funciones, le corresponde el pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, en caso de que los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación sean insuficientes para ello, por lo tanto, sobre el Ministerio podría eventualmente recaer la responsabilidad sobre el pago de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar la decisión tomada por el *A quo*, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y en su lugar continuar el trámite del presente proceso con la participación de este como entidad accionada.

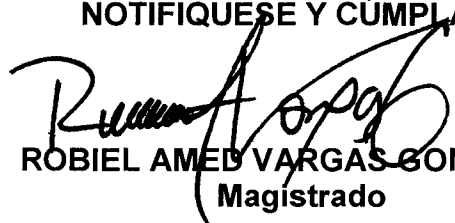
En consecuencia a lo expuesto,


RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

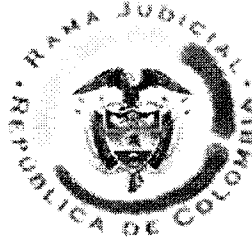
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 FNE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00183-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Aldo Leonel Flórez González
Demandado: Departamento Norte de Santander – CORPONOR – Municipio de San José de Cúcuta – Asociación sin fines de lucro ONG Construyendo el Progreso – Unidad de Ingeniería y Suministros UIS Ltda.

En atención a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a la parte demandante, conforme y se aprecia a folio 741 del expediente, se hace necesario citar el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y **de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

Así las cosas, no habiéndose practicado la prueba pericial y por reunirse los requisitos dispuestos en la norma en cita, se acepta el desistimiento de la misma.

De otra parte, teniéndose acreditado el fallecimiento del demandante¹, señor Aldo Leonel, necesario se hace decretar la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP, el cual establece:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

¹ Folio 703 del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00183-00
 Auto

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De esta manera, en el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del señor Aldo Leonel Flórez González, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a su cónyuge, el albacea o herederos

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto del señor Aldo Leonel Flórez González respecto de su cónyuge, el albacea o herederos.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento de la prueba pericial propuesta por la parte demandante vista a folio 741 del expediente.

TERCERO: Líbrese el oficio N° A-00896 ahora a la Secretaría de Planeación, Área de Gestión Control Físico y Ambiental y el oficio A-03340 al Alto Consejero en Planes, Programas y Proyectos Especiales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, número a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00404-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Luis Claudio Cardozo Díaz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ENE 2020

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
 Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
 Demandado: Emilia Gutiérrez y otros
 Medio de control: Repetición

En atención a la certificación que antecede, la cual acredita el respectivo recibido de la comunicación para surtir la notificación personal, sin que se hiciera presente la demandada, señora Concepción Emérita Paz Burbano, se dispone continuar con la notificación por aviso, dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Desglósesse los folios 262 a 284 del expediente, por no corresponder al proceso de la referencia, y legájense en el que incumba, así mismo refoliar el presente.

Por último, acéptese la renuncia al poder vista a folios 285 del expediente.

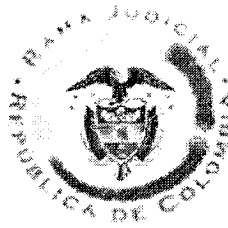
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 DIVISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020

[Firma]
 Secretario General



547

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Consorcio Diseño Miraflores integrado por Sedic SAS e ING Ingeniería SAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia o no de llamar en garantía la Sociedad SEDIC S.A. a ING Ingeniería S.A.S.

Al respecto reseña el apoderado de la Sociedad SEDIC S.A., que sí bien la responsabilidad de las consorciadas es solidaria, del escrito de demanda existen argumentos puntuales sobre hechos que tienen relación con la consorciada ING Ingenieros SAS, con su actividad liderada en el diseño de los puentes y muros, liderando el área estructural, social y ambiental del proyecto; y por ser parte del consorcio Miraflores, debe comparecer igualmente como llamada en garantía.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Sociedad ING Ingeniería SAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225 que “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

El Honorable Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía, refiere que es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o

contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la situación planteada, presenta una especial consideración, ya que como se tiene, entre los integrantes del consorcio acordaron, a través de documento que denominaron "ACUERDO OPERATIVO DEL CONSORCIO DISEÑO MIRAFLORES", en el numeral noveno, lo siguiente:

"...CALIDAD DE LOS PRODUCTOS: Sí bien cada uno de los miembros del consorcio tiene a su cargo actividades propias y responde por sus resultados de la siguiente manera: a) En caso de que las actuaciones y/o calidad de los productos y/o conceptos técnicos emitidos por uno de los miembros afecte la calidad de los productos y/o entregables del otro, el primero deberá responder económicamente al segundo por los costos que ocasione el reproceso de los productos y/o entregables afectados en cualquier etapa del contrato, incluso en casos de problemas de calidad luego de terminado y/o liquidado el contrato. b) En caso de productos entregados extemporáneamente, con más de diez (10) días de retraso, por uno de los miembros del Consorcio al otro para que este último procese los suyos, el afectado podrá cobrar los gastos que de tal demora le ocasione, para ello deberá soportar los costos en que incurrió. c) En caso de detectarse por parte del Cliente o de terceros usuarios problemas de calidad de los productos el miembro del Consorcio que lo ejecutó deberá responder dentro de los tiempos concedidos a efectuar a su costo los ajustes y/o reprocesos que se requieren."

En el caso bajo estudio, en virtud de la norma antes transcrita, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Sociedad Ingenieros Consultores SEDIC S.A., existiendo un vínculo contractual que antecede, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Sociedad ING Ingenieros SAS, para establecer en este mismo proceso el

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la Sociedad SEDIC S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la Sociedad SEDIC S.A. en contra de la Sociedad ING Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado y córrasele traslado del llamamiento en garantía, al Representante Legal de la Sociedad ING Ingeniería S.A.S., de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 24 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Solicitante: Municipio de El Zulia
Demandados: María Isabel Antúnez Barrientos y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la manifestación realizada por el profesional del Derecho Guber Alfonso Zapata Escalante¹, respecto a la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad litem, necesario se hace poner en conocimiento lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."(Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de la norma trascrita, se le concede el término de diez (10) días a efectos manifieste lo pertinente, so pena de designarse otro profesional del derecho y compulsar las respectivas copias.

Por último reitérese el oficio N° A-036725 visto a folio 514 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

24 ENE 2020

[Firma]
 Secretario General

¹ Folio 516 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

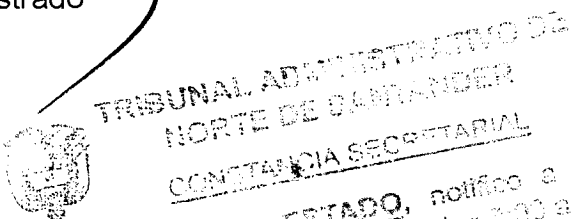
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00324-00
Demandante: Teresa Tangarife de Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia del día 23 de enero de 2020, a las 3:00 a.m.
Ley 124 ENE 2020

Deere G
Secretario General



39.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00214-00
Demandante: Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Controversias contractuales

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el representante legal de la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer integrada por la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro y la Corporación de Servicio Pastoral Social de la Diócesis de Cúcuta - COSPAS, a través de apoderado contra el Municipio de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer integrada por la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro y la Corporación de Servicio Pastoral Social de la Diócesis de Cúcuta -COSPAS, y como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00214-00
Demandante: Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer
Auto admite demanda

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

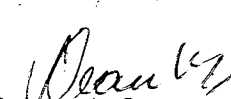
5°. Reconózcasele personería para actuar al profesional del derecho, Rodolfo Gutiérrez Lizarazo, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOROCCIDENTE
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 24 de 2000


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

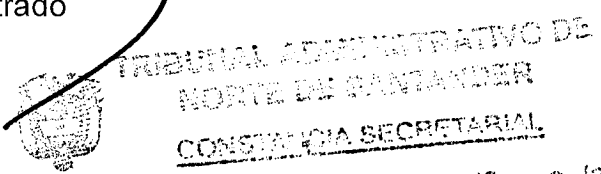
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00118-00
Demandante: Dumian Medical SAS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Famisalud Comfanorte en liquidación – Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar con el trámite de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veintiocho (28) de febrero del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se acepta las renunciaciones a los poderes vista a folios 2185, 2215, 2217 y se le reconoce personería a Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social.

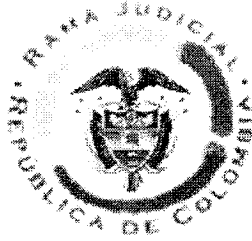
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00217-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional Dacor SAS
Demandado: DIAN

En atención a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a la parte demandante, conforme y se aprecia a folio 149 del expediente, se hace necesario citar el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y **de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

Así las cosas, no habiéndose practicado la prueba pericial, se acepta el desistimiento de la misma y teniéndose más que agotada la etapa probatoria, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ante lo cual se dispone prescindir de la citada audiencia y ordenar a las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo anterior, conforme al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

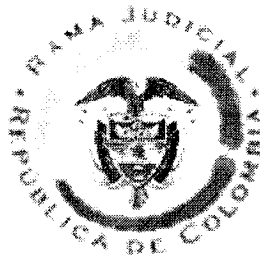
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 24 ENE 2020

Secretario General



49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2011-00312-00
Accionante Geovanny Ortega León
Accionado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Referencia: Incidente Desacato Tutela

Procede el Despacho a estudiar la nulidad planteada por el Oficial de Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral, conforme se plantea a folios 120 a 126 del expediente.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), esta Corporación dispuso sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Germán López Guerrero y al Oficial Jefe Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel Enrique Alfonso Álvarez Hernández, providencia que en trámite de consulta, fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el dieciséis (16) de agosto del mismo año.

Ahora bien, después de más de dos años de encontrarse en firme la citada providencia y después de haberse resuelto solicitudes de inaplicación de la sanción entre otras, el Oficial Gestión Medicinal Laboral, eleva solicitud de nulidad del trámite incidental antes referido, bajo el argumento de haberse realizado indebidamente la notificación al Jefe de Medicina Laboral, por cuanto a su criterio se realizó al correo electrónico msjmlbcoper@ejercito.mil.co debiéndose realizar al correo msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co o al enrique.alvarez@buzonejercito.mil.co.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Después de adelantado el respectivo trámite incidental, mediante providencia de fecha 25 de julio del año 2018, esta Corporación dispuso sancionar al Director de Sanidad y Jefe de Medicinal Laboral del Ejército Nacional, auto que fue confirmado en trámite de consulta por parte del Honorable Consejo de Estado del pasado 16 de agosto de 2018.

Incidente de desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2011-00312-00

Seguidamente la accionada ha elevado solicitudes de inaplicación de la sanción y en esta última oportunidad alega la nulidad del trámite incidental, arguyendo indebida notificación toda vez que a su criterio debió realizarse a los correos electrónicos msjmlbcoper@buzonejercito.mil y enrique.alvarez@buzonejercito.mil.co, no como lo hizo la Secretaría de esta Corporación al correo msjmlbcoper.ejercito.mil.co.

De igual manera arguye el Oficial Gestión Medicina Laboral, no ser el competente de acatar la orden por cuanto la misma recae en el Área Jurídica, quien tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Al respecto necesario se hace citar el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra las causales de nulidad en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Así mismo es reiterada la Jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, en relación a la debida notificación e individualización de los implicados en el trámite de un incidente de desacato, para el efecto se citara un pronunciamiento de nuestro Tribunal de cierre:

Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante fallo con radicado No. 11001-03-15-000-2016-03183-00(AC), del diecinueve (19) de enero del año de 2018, C.P. Rocío Araujo Oñate, sostuvo:

“(...) conviene precisar que la naturaleza sancionatoria de que goza el incidente de desacato, requiere de la identificación e individualización en debida forma del representante legal de la entidad accionada, que es el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela. (...)

Al respecto, esta Corporación¹ ha señalado que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, en el que es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” .Rad. 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) del 15 de agosto de 2012, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

La Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, éste debe estar debidamente identificado (nombres, apellidos y cargo desempeñado en la entidad) pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a la entidad accionada como persona jurídica, sino al funcionario encargado de cumplir el fallo y garantizar la tutela judicial efectiva.

De modo que, la sanción por desacato debe imponerse al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulte responsable del incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y el buen nombre de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Así, la apertura del trámite incidental debe notificarse en forma idónea al funcionario o particular responsable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aplicable al caso." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, para el Despacho es palpable el acatamiento y respecto del derecho de defensa, contradicción y debido proceso en el presente trámite incidental, por lo que no son de recibo los argumentos planteados por los accionados, los cuales denotan una dilación injustificada a orden judicial que data de más de ocho (8) años, puesto la supuesta indebida notificación, no se configura, y se cae de cualquier argumento, toda vez que en la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁴, aparece registrada la dirección de correo electrónico en la que se surtió la notificación (msjmlbcoper@ejercito.mil.co) por parte de la Secretaría de esta Corporación, no como lo pretende hacer ver el Oficial de Gestión de Medicina Laboral, puesto de haberse cambiado, debe registrarse en la página o informarse a los Despacho Judiciales, quienes acuden a la herramienta que ellos proporcionan, como en el caso en concreto.

Así mismo, llama la atención del Despacho el que se tenga conocimiento para interponer solicitud de nulidad solo hasta el 15 de noviembre de 2019 y no durante el trámite incidental, por lo que surge la duda, a través de que medio obtuvo la información del presente.

Por último en lo que refiere a no ser el competente para acatar órdenes judiciales, considerando que a quien le corresponde es al Área Jurídica, dicho argumento no

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

³ Ibídem.

⁴ <https://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=9287>

Incidente de desacato
Radicado: 54-001-23-33-000-2011-00312-00

configura nulidad alguna.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de nulidad planteada por el Oficial Gestión Medicina Laboral.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de incidente de desacato planteada por el Oficial Gestión Medicina Laboral.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

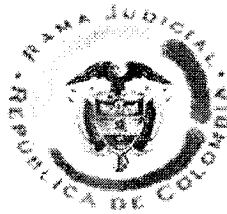

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 24 FNE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00192-00
Accionante: Omar Forero Rodríguez
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Acción: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la acción constitucional de la referencia.

De conformidad con lo anterior y atención a que fue excluida de revisión la presente, **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

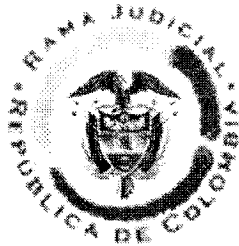
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en E-SE-000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020

Secretario General



97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00246-00
Demandante: Diego Andrés Hernández Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Diego Andrés Hernández Barajas a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- El acto administrativo que señala pretender su nulidad, Decreto N° 000333 de 27 de marzo de 2019, expedido por el Gobernador del Departamento, comporta la condición de acto administrativo de contenido particular, por cuanto tiene un destinatario determinado (Edgar Francisco Jaimes Suárez), comoquiera que mediante este: i) se nombró provisionalmente al prenombrado como Docente en la Institución Educativa Alonso Carvajal Peralta del Municipio de Chitagá. En ese orden de ideas, como el acto administrativo acusado es de contenido particular, el Despacho considera que, en el presente asunto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que no se configura ninguna de las causales de procedencia excepcional del medio de control de nulidad, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437.
- De igual forma se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el cual debe acreditarse conforme lo exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 138, 161 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00246-00
Demandante: Diego Andrés Hernández Barajas
Auto inadmite

subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EL CERO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ENE 2020

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 54-001-23-33-000-2019-00269-00
Demandante: Gabriel Peña Rodríguez
Demandado: Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIAR) de la Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Recurso de insistencia

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver sobre los memoriales radicados por las partes vistos a folios 42 a 61 del expediente.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso recurso de insistencia por el señor Gabriel Peña Rodríguez contra el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIAR) de la Universidad Francisco de Paula Santander, el cual finalizó con providencia adiada nueve (9) de octubre del año inmediatamente anterior, mediante la cual se declaró mal denegada la solicitud elevada por el accionante y se dispuso entregar copia de las actas aprobadas, surtidas durante el período en el que el prenombrado fungió como representante profesoral ante dicho comité.

Los pasados 12 y 13 de noviembre, la Presidenta, Secretario del CIARP y el accionante, elevaron memoriales mediante los cuales solicitan los primeros se indique si es procedente entregar copia de los anexos o documentos adjuntos a las actas requeridas por los accionante, en atención a la petición elevada después de proferida la sentencia.

Así mismo el accionante exige a esta Corporación se dé cumplimiento al fallo proferido y se le ordene al CIARP entregar de manera completa las actas, incluyendo los anexos y cualquier otro documento que sirva como sustento de estas.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto vale prever que el recurso de insistencia propuesto solicitada en su petición inicial: "... Copia certificada de todas las actas durante el período en el que fungí y participe como miembro activo del comité de reconocimiento de puntajes – CIARP-UFPS, en calidad de representante profesoral (junio 2017- Mayo 2019)...".

Que en virtud a dicha petición se dio trámite y decidió el recurso de insistencia de la referencia, el que mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, se declaró mal denegada la solicitud elevada por el accionante y se dispuso entregar copia de las actas aprobadas, surtidas durante el período en el que el prenombrado fungió como representante profesoral ante dicho comité.


En virtud de la orden antes trascrita, para el Despacho la petición elevada por el accionante, de pretender obtener copia de los anexos y documentos adjuntos a las actas, resulta improcedente en este estadio procesal, por cuanto en el derecho de petición que elevó, propició y motivó el recurso de insistencia de la referencia, nunca se solicitaron los mismos, razón por la cual escapa de la competencia pronunciarse respecto de documentos diferentes a los ordenados de entrega en la sentencia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la petición elevada por el señor Gabriel Peña Rodríguez, relativa a obtener copia de documentos diferentes a los ordenados en la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVARSE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
de hoy 24 ENE 2020.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00
Medio de control: Protección de Intereses y Derechos Colectivos
Demandante: William Eduardo González Tarazona
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención a las respuestas dadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental mediante oficios STD – 1003 de fecha 27 de febrero de 2018¹ y STD-1003 -1120 de 9 de mayo de 2019², se dispone **reiterar por tercera vez** la solicitud que mediante oficio se hiciera, relativa a la elaboración de informe técnico sobre la necesidad o no de implementar y poner en marcha un sistema y/o dispositivo electrónico permanente para la regulación del tránsito vehicular y peatonal en el cruce antiguo Seguro Social, entrada circunvalar – cruces de entrada a los Barrios Primero de Mayo- Las Palmeras, Gloria y al Estadio Hermides Padilla del Municipio de Ocaña, en caso afirmativo se deberá indicar y especificar qué tipo de señales de tránsito, sistema o dispositivos son pertinentes para solucionar la problemática planteada en el escrito de la acción popular de la referencia, regulación de tránsito vehicular y peatonal en los cruces citados.

Vale indicar a la Secretaría en mención, que sí bien conoce el Despacho sobre las competencias de cada Secretaría de los entes territoriales, no menos cierto es que la solicitud se realiza a manera de prueba pericial, necesaria para verificar los hechos dentro del proceso de la referencia, siendo este Despacho el que

¹ Folio 227 del expediente.

² Folio 233 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001019-00
Demandante: Defensoría del Pueblo

determinará sobre la prosperidad de las pretensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 de 2020


Secretario General

³ "...2. Para la designación de los peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de julio último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.).

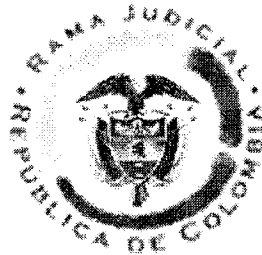
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 Ene 2020

Secretario General



204
323

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00049-00
Accionante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia
"COLMUCCOOP"
Demandado: INVIAS
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA
Medio de control: Controversias Contractuales

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 320) y en atención a la solicitud de integración del contradictorio planteada por INVIAS, procede el Despacho a decidir sobre la misma en los siguientes términos.

Señala el apoderado del demandado la necesidad de integrar como litisconsorcio necesario al señor Miguel Andrés Valderrama Medina con el fin de que intervenga por ser titular de la relación sustancial del debate como integrante de la Unión Temporal de la cual hace parte de la demandante, y a quien se le extenderán según su consideración los efectos de la sentencia.

Como es sabido, en el capítulo X del C.P.A.C.A., sobre intervención de terceros, en los artículos 223 al 228 no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el C.P.A.C.A., por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 277 ibídem que señala que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

En este sentido, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra previsto en el artículo 61 del C.G.P., en donde precisa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse

202
324

Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00049-00
Demandante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia
Auto

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De tal suerte que el litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se pueda dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a todas las personas, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

En el presente caso, la demandante como integrante de la Unión Temporal Valcoop dirige la demanda en contra de INVIAS, solicitando se proceda a la liquidación bilateral del contrato de obra N° 0881 de 2016, como consecuencia de las graves afectaciones al orden público y demás condiciones adversas que según su dicho, imposibilitaron la culminación del objeto contractual.

Al respecto, necesario se hace citar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, dictado en el proceso de radicado N° 22300, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que dispuso frente a los requisitos de los litisconsortes, los establecidos en los artículos 60 a 62 del C.G.P.:

203
323

“Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasi necesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasi necesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelve el asunto.”

Por lo anterior, se puede observar que el otro integrante de la Unión Temporal, señor Miguel Andrés Valderrama Medina no decidió demandar, junto con la aquí demandante, situación que en nada afecta la validez de la sentencia que se profiera en el presente asunto, pues ello no impide que se pueda proferir una decisión de fondo sin la comparecencia del prenombrado.

De acuerdo a lo precedido, se puede concluir que la figura procesal del litisconsorte necesario se caracteriza de la siguiente manera: i) que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos (sea la parte demandante o demandada) que tienen una misma relación jurídico sustancial, ii) que la integración de los mismos sea necesaria para proferir una sentencia uniforme y ajustada a derecho, y iii) que la decisión adoptada por el juez de conocimiento comprometa los derechos e intereses de los litisconsortes ya sea para perjudicarlos o beneficiarlos.

Ahora bien, en relación al caso concreto válido resulta citar reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado al respecto:

“... Como se puede apreciar, la posición unificada de esta Corporación ha establecido que si bien las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, aquellas pueden comparecer al proceso a través de su representante, sin que esta situación desplace a los miembros que lo conforman, quienes pueden acudir de manera individual al proceso. En efecto, se sostiene lo siguiente¹:

En este punto es importante destacar que el consorcio no es una persona jurídica y, por esa razón, aunque tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto en los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 25 de agosto de 2016, exp., 53790, M.P. Hernán Andrade Rincón.

204
326

procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que es titular, ello no desplaza a los miembros que lo conforman, quienes, en todo caso, son los vinculados al proceso por ser quienes ostentan la calidad de personas, solo que, según la providencia que viene de citarse, pueden actuar de manera colectiva a través del representante de la asociación o de forma individual e independiente, siempre que se cumplan las reglas para que los demás integrantes puedan actuar en defensa de sus intereses, si así corresponde.

En este orden de ideas, los integrantes de los consorcios o uniones temporales pueden comparecer al proceso a través de los representantes que hayan designado para tales efectos o, individualmente, si así lo deciden conforme a sus intereses...”²

Por lo expuesto, debe el Despacho precisar que lo solicitado por la entidad demandada de que se integre como litisconsorcio necesario al señor Miguel Andrés Valderrama Medina, por ser integrante de la Unión Temporal que celebró el contrato, no es procedente, sin que se impida que se profiera una sentencia de fondo.

Por lo expuesto, se niega la integración del contradictorio propuesta por el Instituto Nacional de Vías INVIAS en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **24 ENE 2020**

Secretario General

² Consejo de Estado –Sección Tercera, providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, proferida en el proceso de radicado 25000-23-36-000-2015-01215-01(58603).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia –Sucesión procesal: Jorge Sebastián Lamk Torrado y otros
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
 54001-23-33-000-2013-00369-00

En atención a la reforma de la demanda presentada vista a folios 356 a 380, se advierte por el Despacho la necesidad de admitirla en virtud al saneamiento realizado el pasado 19 de noviembre, por lo que se dispone **ADMITIR** la reforma de la demanda y se ordena:

Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en calidad de representante de la entidad demandada, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por último en lo que respecta a la solicitud de acumulación de procesos planteada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que revisada la página web de la Rama Judicial¹, se advierte que en el proceso radicado bajo el número 54001333300120140079100 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se adelantó la audiencia inicial, situación que imposibilita la acumulación deprecada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSULTA VIA SECRETARIAL
 Notificado en el expediente, a las 8:00 de la mañana del día 23 de enero de 2020.
 24 ENE 2020

[Handwritten signature]
Secretario General

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xMZzWRRhNUYldQKYDD3LIVrOrCE%3d>